

Expediente: **297/08-I3**

Carátula: **ITUARTE JORGE LUIS Y O. c/ COMFYE S.R.L. Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS s/ INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **14/11/2022 - 05:13**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 297/08-I3



H20702570879

JUICIO: ITUARTE JORGE LUIS Y O. c/ COMFYE S.R.L. Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS s/ INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA.- EXPTE. N°: 297/08-I3.-

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

SENTENCIA N° 456 AÑO
2022

CONCEPCIÓN, 11 de Noviembre de 2022.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el planteo de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto en los autos caratulados “ITUARTE JORGE LUIS Y O. c/ COMFYE S.R.L. Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS s/ INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA EXPTE: 297/08-I3” y,

CONSIDERANDO:

1.- Que en fecha 18/02/2019 el actor en autos Sr. Ituarte Jorge, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la providencia dictada en fecha 28/12/2018 y notificada mediante cédula de notificación N° 6396.

Expresa el presentante que el decreto atacado sostiene: “ Advirtiendo el proveyente que la suma reclamada en concepto de capital histórico no resulta clara y teniendo presente lo dispuesto”. Indica que según su entender en dicha cuestión radica un error, toda vez que la ejecución planteada mediante el escrito de fecha 22/11/2018 fue decretada con su posterior mandamiento, confeccionado en fecha 04/12/2018, y luego enviado al domicilio procesal, para posteriormente

retornar por medio de oficiales de justicia en fecha 21/12/2018. Agrega el recurrente que el mandamiento mencionado fue confeccionado con todas las formalidades de ley y la contraparte no interpuso medio de defensa alguno y/o contestación o cualquier recurso en el plazo que tenía para hacerlo. Expresa que conforme lo indicaba la norma de rito vigente al momento del planteo el ejecutado dejó vencer el plazo de 5 días que poseía para ejercer su defensa y solamente se presenta, en fecha 28/12/2018, una serie de escritos, tanto en autos principales como en el presente incidente, argumentando situaciones que tendrían que haber sido planteadas dentro del plazo establecido, el cual dejó vencer. Alega el incidentista que los plazos procesales son los lapsos establecidos en la ley, fijados por los jueces o convenidos por las partes para la realización de los actos procesales. El tiempo crea, modifica y extingue derechos procesales y que dentro de estos plazos deben cumplirse las cargas procesales, caso contrario deberá padecer las consecuencias de su incumplimiento. Agrega que los operadores judiciales son esclavos de los plazos y las formas establecidas en los códigos y que no puede usarse un derecho cuando ya se ha agotado el tiempo para su ejercicio y que ello contribuye a la seguridad y equilibrio jurídico, por lo que solicita se haga lugar a su planteo de revocatoria, se revea la providencia atacada y se disponga pasar a dictar Sentencia de trance y remate en los presentes autos, dejando interpuesta apelación en subsidio para el caso de denegatoria, luego de lo cual vienen los presentes autos a despacho para resolver.

2.- Conforme surge de las constancias de autos, la parte ejecutante inició el presente incidente de ejecución de sentencia en fecha 30/11/2018; en dicha fecha se dispuso intimar a la obligada al pago al cumplimiento de la resolución de fondo dictada oportunamente, indicando que dicha suma era de \$1.776.942,80 (PESOS UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS CON 80/100), en concepto de capital reclamado, con más la suma de \$100.000 (PESOS CIEN MIL) en concepto de acrecidas. Conforme surge de las constancias de autos principales, en fecha 24/10/2018 la Excma. Cámara Civil y Comercial Común dictó sentencia haciendo lugar a la apelación interpuesta por la parte actora respecto de la sentencia de fondo de primera instancia de fecha 03/02/2017. Mediante dicha resolución se modificaron las sumas condenatorias en concepto de daño emergente y pérdida de chance.

Mediante resolución de fecha 03/02/2017 se hizo lugar a la demanda del actor, condenando a la demandada a abonar a la actora la suma de \$ 284.344,33 (pesos doscientos mil trescientos cuarenta y cuatro con 33/100) con más las actualizaciones pertinentes.

En fecha 29/10/2022 la Excma. Cámara dictó sentencia aclaratoria de oficio, modificando los importes condenatorios, y haciendo lugar a la demanda por la suma de \$660.242,84 (PESOS SEISCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 84/100).

Al momento de efectuar la presentación del incidente de ejecución de sentencia, la parte actora acompañó copia de actualización de importes efectuada desde la página donde surge que el capital adeudado actualizado a la fecha de presentación de la ejecución de sentencia era de \$687.373,82 (PESOS SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES CON 82/100), monto notoriamente inferior al reclamado al iniciar la ejecución de sentencia. Por esta razón, este Proveyente en oportunidad de analizar la cuestión traída a estudio, advirtió que era pertinente que el ejecutante acompañase planilla de actualización a los fines de evitar una sentencia que fuera francamente contraria a lo dispuesto en el Art. 10 del Código Civil y Comercial Común toda vez que, si bien asiste razón al presentante en cuanto a que la parte ejecutada ha dejado vencer los plazos para oponer defensas sobre la ejecución iniciada en su contra, corresponde a este Proveyente en mi facultad de administrar Justicia, velar por el cumplimiento de las normas vigentes. Aceptar sin más trámite el monto ejecutado, el cual luce excesivo de acuerdo a las propias pruebas adjuntadas por el ejecutante (planilla de actualización elaborada desde la página del Colegio de Abogados de Tucumán) podría configurar un enriquecimiento sin causa para el ejecutante.

Por lo expuesto debe rechazarse el planteo de revocatoria incoado por la ejecutada.

Las costas: Se imponen por el orden causado, atendiendo a la naturaleza de la cuestión traída a estudio.

Concédase la apelación en subsidio interpuesta por el recurrente, debiendo elevar los presentes autos a la Excma. Cámara Civil y Comercial Común para su estudio.

Por lo expuesto:

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por el ejecutante en contra de la providencia de fecha 28/12/2018 conforme a lo considerado.

II.- COSTAS: Se imponen por el orden causado, conforme se considera.

III.- CONCEDER la apelación en subsidio incoada, debiendo elevar los presentes autos a la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, sirviendo la presente de atenta nota y estilo.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 11/11/2022

Certificado digital:

CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.